



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO INGRI -JAIME RANGEL VEGA (CESIONARIO)
DEMANDADO: ASOCIACION COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00747-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta la finalidad de la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a dejar incólume la medida decretada, no le asiste razón puesto que no obra en el expediente solicitud de levantamiento, reducción o similar respecto a la medida decretada y por lo expresado en el memorial no habría motivo para modificarla, así mismo frente a la petición de seguir adelante con la ejecución, esta unidad ordena estarse dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 01 de julio de 2014, que ordenó seguir adelante la ejecución por no proponerse medios exceptivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f01cca63918f5566a5d85045f6d06d7651d66dd94df2c2c98d01484009ab70d**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: PRESTAMOS YA S.A.S

**DEMANDADO: DIANA CAROLINA OCHOA GARCIA Y CAMILO ANDRES ORTIZ
LAVERDE**

RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00437-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia Ordena Oficiar a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN DE CUCUTA para que informe el trámite dado al oficio N° 5788 Y N° 5787 del 16 de noviembre de 2016 mediante el cual se notificó del auto del 08 de noviembre de 2016.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 108 fijado hoy
23 de agosto del 2022 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e1063ea9ae8e6dc2fc09d0d09304eeb37ba2edefa68147524bb9619ff3270**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01466-00

DEMADANDANTE: ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLAN

DEMANDADO: CARLOS HELI ESPINEL MEDINA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito enviado por la parte actora donde informa el fallecimiento del Dr. **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, y solicita se le reconozca perora a la Dra. **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ C.C 60.413.033 – T.P 162.444** del C.S.J; como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, **RESUELVE:**

RECONOCER a la Dra. **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ** como apoderada del demandante **ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLAN**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWw -ectj5pGqn55LGfHOukB7BjAFmICRscQFpoW3vc1Q?email=clacapasa603%40hotmail.com&e=jbRmMn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWw-ectj5pGqn55LGfHOukB7BjAFmICRscQFpoW3vc1Q?email=clacapasa603%40hotmail.com&e=jbRmMn)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado el 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZÁLEZ**

secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b678aa8b654ba47060400fdc8dda1a780384d7770f0a67c2ba22dec166215e5**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS MARIO CARDENAS OSORIO
RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 00089-00**

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver solicitud por la parte demandante para relevar al curador designado en el presente proceso.

A tal solicitud, el despacho resuelve denegando lo pedido toda vez que dentro del expediente obra aceptación por parte del DR. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, así mismo se aportó memorial de contestación de la demanda razón por la cual no se designará nuevo curador del demandado.

Igualmente y para conocimiento del apoderado de la parte ejecutora se remite link de acceso al expediente, [54001400300920190008900](https://www.4000.org/54001400300920190008900)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35fede18bd7bf489fadb61b487fefca0ca398b56212596585efb4ef5b4a91d**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00657-00

DEMANDANTE: BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO

DEMANDADO: LUIS LIZCANO CONTRERAS

Por ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, accédase a la sustitución de poder presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, **RESUELVE:**

RECONOCER al Dr. **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA** como apoderado del demandante **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado el 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a03ea8e360b29703558f8dd8a8de37eb0577106c17ac4f9bd4de0d4f6eb825c**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: ANGEL ORLANDO MUÑOZ ANGEL Y GLORIA EUGENIA
JOYA MORENO
RADICADO: 54-001-4022-009 2019 01124 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación personal conforme del demandado, así como la notificación electrónica, pero con la claridad de que la persona no reside o labora en esa dirección y en la dirección electrónica aportada con la claridad de que el correo fue recibido pero sin apertura, por tanto, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **ANGEL ORLANDO MUÑOZ ANGEL C.C # 1.110.553.372, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Respecto a la solicitud elevada por el actor tendiente al decreto de medidas cautelares, esta unidad no accede a ello considerando la naturaleza del proceso que exige las formalidades establecidas por el artículo 590 numeral 2 que en este caso no se cumplen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974aaa0b358af4854a26652c8b9691c6d74efbe23ed6034cccef4caca972eb2**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ CHACON
DEMANDADOS: ERIKS JEAN CARLOS VIDALEZ GONZALEZ
RADICADO: 54 001 40 03 009 2020 00 100 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda, Como quiera que obra poder conferido a la Dra. GERALDINE ROLON CALDERON, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ CHACON** parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbcd95da8f93c912cc66d417726b331159d88a020719777f7103b0394b1cf5**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00-157-00
DEMANDANTE: CLINICA NORTE
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA

Por ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, accédase a la sustitución de poder presentada por la parte actora.

En consecuencia, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander **RESUELVE:**

RECONOCER a la Dra. **ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ** como apoderada del demandante **CLÍNICA NORTE S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado el 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623385008ffa51fe30a009c9f9adacb3afd44994e1b3bce038c8721a5a0691e8**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022

REFERENCIA: VERBAL
RAICADO: 54-001-40-03-009-2020-00-164-00
DEMANDANTE: NOHORA ESPERANZA ZAMBRANO CAMARGO
DEMANDADO: VICTOR LEONARDO CELIS CAÑAS
YOLANDA CAÑAS DE CELIS

Se hace necesario programar diligencia a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 373 del CGP, por tanto, se dispone el día para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Teams y el link de ingreso a la reunión es:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=61d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_meeting_ZmVkNGQwMzQtZmZjNy00YjlzLThiODQtZDdlMzMwNGExZWY3@thread.v2&messageId=0&language=es-ES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0071971ee2c53fd3f44bf7bf5dcb89bd28500efca8b11c509bc9b502cd5b19**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO –VERBAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00362-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S.

Por ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, accédase a la sustitución de poder presentada por la parte actora.

En consecuencia, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ANDRÉS FELIPE VERJEL GUECHÁ** como apoderada del demandado **CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado el 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ae1c307cb1fe37b3a083b66a40496d285fef1ad958db67db5e860bbb094a5**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS CC 60.338.991

DEMANDADO: ISABEL TERESA DURAN PEREZ CC No. 60.332.296

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00188-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Obra solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia adiada 23 de junio de 2022 por existir a juicio del actor error del valor allí expresado, al respecto el Despacho no accede a ello considerando que no existe error respecto al valor manifestado en el numeral segundo, toda vez que como quedó expuesto en la parte motiva se configuró la excepción de pago parcial, por valor de \$1.300.000 pesos, que fue descontado del valor de la letra de cambio No. LC-21112772845, arrojando así el valor relacionado de 700.000 pesos y respecto a la letra de cambio LC-2111 3720421 el valor sigue siendo el mismo relacionado en el mandamiento de pago, es decir 4.000.000 pesos conforme las motivaciones expuestas en la providencia mencionada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff091e0e55a5e0b02099400d65e07a8ae72a2e9d2727fe954e8971373fd68c75**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00437-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la parte actora indica que mediante contrato de obra civil celebrado el 30 de julio de 2020 entre la demandante PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ y el demandado el señor CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO, acordaron la realización del diseño y construcción para vivienda Bifamiliar, realizando Mantenimiento y adecuación del primer piso, y construcción de apartamento segundo piso, obra nueva a todo costo, ubicada en la Avenida 6c N° 7-65 barrio Prados del Este de Cúcuta.

Manifiesta que el plazo máximo para la entrega de los trabajos fue de NOVENTA (90) días, teniendo como fecha de inicio de obra el día 03 agosto de 2020 y como fecha de terminación de obra el día 03 de noviembre de 2020, por un valor total de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

Que la parte demandada transcurrido el tiempo no avanzaba conforme la propuesta presentada, sin cumplir la normatividad y utilizando materiales de segunda.

Manifiesta que de acuerdo a lo anterior la parte accionante contrató los servicios de una perito evaluadora que determinó en su informe el estado de avance de la obra conforme la normatividad vigente.

Conforme la narración de los hechos se afirma que el demandante canceló al demandado la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000) y el avance real de la obra fue de un 58.09%.

Afirma además que el demandado en ningún momento entregó actas parciales y menos el acta final de entrega.

Una vez allegado el cotejado de la notificación personal del demandado, este dejó fenecer el término legal sin contestar la demanda ni proponer medios exceptivos que desvirtúen las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados, la parte actora pretende que se declare civil y contractualmente responsable al ARQUITECTO CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO por los daños materiales causados con ocasión al diseño y construcción para vivienda bifamiliar ubicada en la Avenida 6C #7-65 Urbanización Prados del Este

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO a restituirle la suma total de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$39.005.750), a título de daño emergente.

Además los intereses de mora a tasa más alta permitida por la Ley, desde 03 de agosto de 2020, hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago de la obligación indemnizatoria, por concepto de lucro cesante

Así mismo que se condene en costas al demandado.

DEL TRAMITE PROCESAL

Habiendo correspondido por reparto la presenta demanda, realizado el control de admisibilidad, mediante auto de 06 de julio de 2021 se procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación al demandado.

Continuando con el trámite el demandado CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO fue notificado de la demanda conforme lo dispone el artículo 292 del código general del proceso, el 5 de octubre de 2021 dejando vencer el término para contestar la demanda y guardando silencio ante el libelo introductor del proceso.

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCION: De las pretensiones de la demanda, se colige que la acción esgrimida por la parte actora se dirige a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de un contrato de obra civil, y, en consecuencia el pago de dineros por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Frente a las pretensiones de la demanda tenemos que el artículo 1602 del Código Civil, establece que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* En consecuencia, la parte responsable de generar el daño o perjuicio debe indemnizar a la otra parte

De la citada norma se desprende la figura de la responsabilidad civil contractual, la cual se deriva del incumplimiento del contrato lo cual causa un perjuicio al otro extremo contractual.

A su vez el artículo 1613 Ibidem establece que

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1614 ejusdem se tiene que el incumplimiento en estos casos puede generar como perjuicio el daño emergente y el lucro cesante, en los términos dispuestos en la citada norma se tiene que:

“Artículo 1614: Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Es decir que tanto el daño emergente y lucro cesante derivan del incumplimiento o cumplimiento parcial de un contrato, si hay incumplimiento también hay a priori una responsabilidad civil contractual.

RECAUDO PROBATORIO:

Como pruebas relevantes dentro del plenario obran las siguientes:

- Presupuesto de obra de fecha 30 de julio de 2020
- Contrato de obra civil de fecha 30 de julio de 2020.
- Diseños del supuesto resultado
- Dictamen pericial emitido por la Ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
- Runt del vehículo de placas KKR 800

Obra además solicitud de interrogatorio de parte y dos (2) testimoniales que a juicio de este Despacho no son indispensables para resolver el fondo del asunto pues estos van dirigidos a demostrar el incumplimiento del contrato de obra lo cual se puede demostrar sin lugar a dudas con las pruebas documentales allegadas al proceso como se expondrá a continuación, y adicionalmente no hubo controversia en las documentales arribadas por la parte actora.

De las pruebas allegadas al proceso se puede evidenciar que efectivamente se celebró el contrato de obra civil del 30 de julio de 2020, así mismo se observa que el mismo se encuentra de acuerdo a los parámetros expresados por el demandante en su escrito inicial respecto al plazo, valor, forma de pago.

Ahora bien, de acuerdo al dictamen pericial allegado se puede observar el incumplimiento de los términos pactados en el contrato de obra civil a cargo del contratista CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO, pues de las conclusiones del dictamen realizado por ROCIO DEL PILAR BAUTISRA VARGAS, evaluadora certificada, se evidencian las siguientes:

- Las actividades de construcción de obra están en un 58.09% de su ejecución.
- El tiempo de duración de ejecución de las obras, fueron las estipuladas por el contratista, el cual correspondía a 3 meses, tiempo suficiente para haberse realizado todas las actividades contratadas. El porcentaje de ejecución determinado no corresponde al que debería haberse encontrado, por consiguiente, era un indicio que existió una mala, planificación, ejecución y control del proyecto. Se evidencia deficiencia en manejo en la programación y dirección de obra.
- Es conveniente reiniciar los trabajos para que se pueda corregir todas las irregularidades encontradas.
- Se debe verificar que no se entregó documentación que permita establecer que se han realizado las gestiones para la instalación, puesta en servicio y entrega de los servicios públicos en la vivienda, según contrato de obra civil para servicios públicos.

En este orden de ideas, es menester mencionar lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso: *“La falta de contestación de la demanda o de*

pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Así resulta inevitable llegar a la conclusión que los resultados obtenidos por el dictamen pericial no fueron debatidos y por tanto se presumirán como ciertos, pues la experticia se realizó por un profesional en el campo que se encuentra debidamente certificada.

Conforme las obligaciones que se establecieron en la cláusula sexta del contrato suscrito por las partes, a cargo del contratista se encuentran las de

- a) Ejecutar todos los trabajos de acuerdo al objeto de este contrato y con los alcances de la propuesta presentada
- b) Tramitar ante las autoridades la radicación de los proyectos.

Además del deber de entregar el 100% de la obra para el 03 de noviembre de 2020, plazo que fuese ampliable conforme la cláusula octava, no obstante, sin que obre prueba de ampliación de plazo alguna.

Dentro del informe realizado por la evaluadora, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS se determinó entre otras cosas el incumplimiento de la norma urbanística y *“al indagar en las respectivas curadurías autorizadas en la ciudad de Cúcuta, Se constató que el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-176183, NO PRESENTA NINÚN TRAMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.”*

Por lo anterior conforme se pudo demostrar a través del dictamen pericial aportado a la litis, existe un incumplimiento respecto al avance de la obra al momento de realizarse la entrega pues del 100% solo se entregó un 58,09% lo cual configura el incumplimiento de la cláusula 6 literal a., así mismo de acuerdo a mencionado documento el contratista no elevó las licencias pertinentes constituyendo también el incumplimiento de la cláusula 6 literal b.

Corresponde entonces verificar la existencia del daño para poder cuantificarlo en una eventual indemnización de perjuicios y si es del caso reconocerlo ya sea bajo concepto de daño emergente o lucro cesante.

Obra dentro del expediente prueba documental que evidencia el incumplimiento contractual a cargo de CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO, en el mismo dictamen se establecen unos valores dentro de los cuales se extrae el valor ejecutado de la obra esto es la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$58.094.250) derivado del avance de obra a un 58,9% y el valor no ejecutado correspondiente a CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$41.905.750). por el restante de avance de la obra por ejecutar de un 41,01%, de los cuales el demandante afirma haber cancelado al contratista la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$92.000.000) pretendiendo entonces el pago de la diferencia pagada y la realmente ejecutada esto es el monto de 33.905.750 Pesos

Igualmente se determina por parte de la Perito una "liquidación de daños y perjuicios" (sic) en la que se establece como daño emergente el valor total del presupuesto sin ejecutar, el dictamen pericial, Asesoría Jurídica y arriendos liquidados por la reubicación por la demora de entrega del inmueble así:

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS					
	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DAÑO EMERGENTE	VALOR TOTAL DE PRESUPUESTO SIN EJECUTAR	UND	1,00	\$ 33.905.750	\$ 33.905.750
	DICTAMEN PERICIAL	UND	1,00	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000
	ASESORIA JURIDICA	UND	1,00	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
	ARRIENDOS LIQUIDADOS (REUBICACIÓN DEMORA ENTREGA CASA)	MESES	4,00	\$ 600.000	\$ 2.400.000
	TOTAL DAÑO EMERGENTE				

Al respecto el Despacho hace las siguientes precisiones

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia N° S-120-2008 del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”

Conforme lo anterior puede predicarse que es necesario que el accionante tiene la carga de probar la existencia del daño para que exista una responsabilidad civil ya sea extracontractual o contractual como lo es en el caso presente.

Dentro de las pretensiones de la demanda además de las expresadas se solicita además reconocer los intereses moratorios a partir del 03 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago, sin embargo, cabe recordar lo expresado por la Corte en la sentencia S-120-2008 del 18 de diciembre de 2008:

El fallo continúa expresando:

“Ahora bien, en el entendido de que el lucro cesante ha de concretarse en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia o provecho, que ya devengaba o que habría obtenido la víctima según el curso normal de las cosas o de las circunstancias del caso concreto, y que el citado interés no es, ni puede ser, de naturaleza abstracta, sino que, se insiste, el mismo ha de hacer referencia a la situación concreta y particular de la víctima, es lo propio notar que sólo de manera excepcional se puede optar, para determinar su quantum, al examen de los resultados conseguidos por personas distintas al propio afectado, así su actividad sea análoga o similar a la de éste, pues, por regla de principio, la valoración del factor de que se trata, debe hacerse en atención a la situación en que se hallaba el directo damnificado.”

Resulta así necesario que se concrete la afectación de un interés lícito a percibir una ganancia o provecho, de la demanda y pruebas obrantes en el proceso no se evidencia ó sustenta la afectación a percibir dicha ganancia o provecho derivada de una causación de interés moratorio por lo tanto resulta complejo poder determinarlo así en esta instancia judicial. Así no encuentra el Despacho justificación para la inobservancia de una fundamentación fáctica o jurídica que permita concretar o determinar la suma pretendida por lucro cesante y en virtud del artículo 1614 C.C *“consiste en la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* sin que en el presente caso haya sido acreditada dicha situación conforme a los elementos aportados al proceso.

Falta de pruebas respecto al nexo causal directo entre el incumplimiento y el perjuicio pretendido.

A pesar de haberse manifestado tanto en la demanda así como en el dictamen aportado la existencia de un perjuicio causado por la demora, consistente en el pago de Ciento dos (102) días de arriendo, sin embargo, evidenciado el plenario no obra prueba alguna que acredite este hecho, no se aportó el contrato de arrendamiento, tampoco se aportaron comprobantes de pago o similares que permitan evidenciar el pago de estos conceptos, por lo tanto no encuentra este Despacho evidencia que permita establecer la veracidad de este hecho y la causación de un perjuicio.

El concepto de Asesoría Jurídica no encuentra ningún sustento jurídico para ser reconocido, en primer lugar, porque no se establece de forma clara el nexo causal existente entre el incumplimiento contractual y la generación de un perjuicio consistente en el supuesto pago de una Asesoría jurídica, aunado a ello no se aporta prueba alguna que permita establecer la veracidad siquiera de la existencia de la mencionada asesoría y menos que esta se derive del incumplimiento contractual.

¿El dictamen pericial aportado al proceso cuyo valor también se pretende bajo la figura jurídica de daño emergente puede considerarse como un perjuicio proveniente de no haberse cumplido la obligación o haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento bajo los términos del artículo 1614 CC? Conforme se expone en el escrito primigenio en un principio

no se evidencia que el dictamen sea un perjuicio derivado del cumplimiento, mas bien se configura como un documento necesario para la acreditación del daño en el presente proceso, requisito además fundamental para la prosperidad de la acción por lo cual a pesar de no configurar un perjuicio proveniente de la responsabilidad civil contractual, si configura una costa procesal pues corresponde al pago de honorarios a un perito que resultó necesario y que sirve indispensablemente para la prosperidad de los supuestos de hecho y pretensiones en el presente proceso por lo cual se reconocerán bajo este concepto en la parte resolutive.

Dentro de las pretensiones se estableció la suma de \$33.905.750 pesos, correspondiente al valor total del presupuesto sin ejecutar, esto de acuerdo a los escritos aportados se deriva de el valor que fue cancelado por el demandante por causa del contrato al demandante y el valor que realmente se ejecutó, al existir un verdadero incumplimiento contractual por parte del demandado que resulte en una responsabilidad civil contractual de su parte se debe establecer la procedencia de dicha pretensión por existir un nexo causal directo entre la no entrega de la obra al 100% y los perjuicios derivados de pago de trabajos no ejecutados conforme las obligaciones contractuales.

No obstante lo anterior, los elementos materiales de prueba aportados al proceso y conforme al principio de congruencia no podrá hacerse manifestación alguna que no guarde relación con lo solicitado y aportado al proceso oportunamente, en este sentido no observa el despacho que se haya aportado prueba que demuestre el efectivo pago que presuntamente realizó la demandante al demandado, no se aportaron recibos, comprobantes de pago, transacciones o documento alguno que permita establecer que realmente se pagó el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ("92.000.000) por parte de la señora PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ.

Ahora bien, consiste a las parte que hacen una manifestación probar los hechos que sirven para demostrar sus pretensiones, si bien es cierto en el caso sub iudice no se aportó prueba documental que permitiera comprobar el pago manifestado por el demandante, también es cierto que no existió oposición a la demanda, transcurrido el término legal que le asistió al demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación, se dejó vencer el tiempo sin presentar pruebas que demostraran lo contrario, ni medios exceptivos que desvirtuaran las pretensiones de la demanda.

Sanción y presunción de ciertos las pretensiones y hechos de la demanda por falta de contestación

En este punto es menester resaltar lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Así, el legislador estableció primeramente una oportunidad procesal para controvertir los hechos y pretensiones del demandante, esto es la contestación de la demanda, al no ejercerse por parte del demandado el derecho de contradicción y defensa se presume que las afirmaciones realizadas son ciertas ergo ¿qué sentido tiene contestar una demanda cuyo hechos y pretensiones son ciertos?, de conformidad con el artículo 97 CGP, el legislador estableció también una sanción por no contestar la demanda esto es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En efecto, el término para ejercer la contradicción feneció en silencio, por lo cual y en aplicación al artículo mencionado se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión en este caso, el pago de \$92.000.000 que fuese susceptible de confesión por parte del demandado.

Respecto de las sumas pretendidas por conceptos de cánones de arrendamiento y asesoría jurídica como se dijo anteriormente no fueron acreditados ni probados debidamente, así como tampoco su nexo causal con el incumplimiento y, al no ser hechos susceptibles de confesión por parte del demandado no se aplica lo establecido en el artículo 97 CGP.

Finalmente, conforme lo expresa el artículo 1616 del código civil, si existe dolo, existe la responsabilidad de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa del incumplimiento de la obligación o su cumplimiento demorado. En el caso particular el contratista cuenta con la calidad de profesional arquitecto y por ende conocedor pleno de sus obligaciones contractuales así como de los alcances de la propuesta cuyos términos no fueron cumplidos totalmente sin que se observe justificación alguna, al ostentar dicha calidad y por

lo tanto ser un profesional idóneo para la ejecución del contrato es evidente el dolo con el que actuó el demandado pues no realizó las actas parciales de entrega, no cumplió estrictamente con la normatividad y las licencias requeridas para la construcción y realizó la entrega final por lo cual se llenan los presupuesto de responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios. Es de resaltar que el art. 63 del C.C. señala que la negligencia grave al no manejar lo negocios ajenos con el cuidado que se emplea en los negocios propios equivale al dolo

“Artículo 1616: Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”

Así mismo, el art. 1604 del C.C. indica que la prueba de la diligencia o cuidado le incumbe al que debió emplearlo, y como se ha mencionado reiteradamente, la parte pasiva no ejerció derecho de defensa y por ende no hubo contradicción del material probatorio aportado al trámite,

A este tópico, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del expediente la existencia de un daño derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, habrá lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual por parte del demandado.

Respecto a la condena en costas esta Unidad Judicial accede a ellas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO por el incumplimiento del contrato de obra civil del 30 de julio de 2020 cuyo objeto consistió en el diseño y construcción para la

vivienda bifamiliar ubicada en la Avenida 6c N° 7-65 barrio Prados del Este de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a pagar en favor del demandante, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la ejecutoría de esta sentencia las siguientes sumas de dinero por concepto de daño emergente:

TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.905.750) conforme lo motivado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) que corresponden al dictamen pericial de conformidad con la parte motiva

De conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57afd1a0bc09cb748dfb1442900bdc6fae13f900a37d8daeb2eac3d66548425**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
ACCIONANTE: YESENIA DEL PILAR TORRES VARGAS C.C.27.603.737
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00083-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 04 de mayo de 2022 por el cual se requirió a la registraduría nacional, publicado por estado el 05 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que el auto del 04 de mayo de 2022 mediante el cual el Despacho requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para aportar los registros civiles identificados con serial N° 0020425585 y 0020425585, por ser ilegibles, no obstante la parte actora manifiesta que dichos documentos ya fueron aportados junto con la presentación de la demanda por lo cual solicita se reponga el auto mencionado o en su defecto se aclare el mismo.

En esencia es este el motivo principal que llevó a recurrir el auto en mención.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 04 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el caso sub iudice, es propicio aclarar los motivos que conllevaron a adoptar la decisión aquí recurrida, en este sentido se tiene que dentro de los documentos aportados con el libelo genitor se hayan dos registros civiles de nacimiento, sin embargo, de la lectura de los mismos no quedan claras las fechas de nacimiento pues las condiciones de legibilidad no son las más óptimas, aun así, el recurrente manifiesta que las mismas si fueron allegadas al proceso.

Observa el despacho que en efecto los registros civiles de nacimiento objeto de discusión mediante el presente proceso se encuentran aportados, Maxime cuando los mismo se allegaron incluso en el escrito recursivo.

Así pues del análisis de dichos documentos, a juicio de este Despacho el requerimiento hecho a la registraduría no resulta desacertado pues si bien es cierto se aportaron dos registros civiles de nacimiento, el primero registrado bajo libro 47 folio 17 que se menciona tiene el numero de serial 0999981355, de los anexos de la demanda no se desprende dicha información pues este ultimo numero de serial no se observa en ningún espacio del documento razón que lleva a presumir su omisión y que deriva en el requerimiento del Despacho para que sea aportado en debida forma, donde se permita verificar dicha información previo a tomar una decisión de fondo.

Es entonces relevante en este sentido que el despacho tenga certeza de los hechos mencionados en concordancia con las pretensiones para resolver el asunto, así pues y aunado a lo anterior se observa que el registro civil precedente no es legible respecto a la fecha de nacimiento más específicamente. Si se analiza el mismo no se entiende si la fecha corresponde a 1974, 1994, 1914 o 1979 como se desprende del relato introductorio.

Bajo esta perspectiva no es pertinente proceder a reponer el auto recurrido, pues resulta indispensable que la registraduría brinde certeza respecto a la información

contentiva en los registroS aportados y bajo estas premisas se da de igual forma claridad al auto y las razones que llevaron a adoptar tal decisión.

Así las cosas, al verificar el despacho los registros obrantes en el expediente se oficiará nuevamente a la registraduría para que procedan a aportar los registros solicitados por auto del 04 de mayo de 2022 y manifieste a este despacho la fecha de nacimiento que obra en cada uno y así mismo la fecha en que se hizo efectivo tal registro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 04 de mayo de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que manifieste al Despacho la fecha de Nacimiento que trata el Registro N° 17 del libro 47, folio 17 con serial N° 0999981355 y Registro N° 20425585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTRO

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109a8d00c413e249fba8b306fbe1097c250f24943da2a2aa79b77998feae118**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA

DEMANDADO: LUIS ERNESTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y MARTHA CECILIA SUÁREZ ORTIZ

RADICADO: 54001400300920220028900

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora informa que desconoce la dirección de notificaciones de los demandados lo cual se corroboró fue expresado con el líbello genitor de la demanda, por tanto, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados LUIS ERNESTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C 13.503.729 y MARTHA CECILIA SUÁREZ ORTIZ C.C 60.378.020, **INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910211e5001ef2455a789446a210371f8cc9e6e0ae1f760b32c95f6bc99766c**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: DURAN CAYETANO SUAREZ

DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00613-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La demanda carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 CGP, se solicita el cumplimiento del contrato, sin embargo, no se observa con claridad a cuál contrato hace referencia considerando que no se aportó ninguno y el acta de conciliación no configura un contrato per se.
- Se menciona en el hecho primero la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por 10 años sobre el predio sin ser claro lo que se pretende con ello, por lo que se solicita claridad al respecto.
- No se aportó certificado de instrumentos públicos respecto al inmueble objeto de debate, tanto el predio de menor extensión como el de mayor que permita verificar la identificación de los mismos su estado y su ubicación.
- Se menciona un justo título respecto del inmueble objeto de debate, sin embargo, no se observa adjunto el mismo y tampoco queda claro la relevancia que tiene con las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá aclarar.
- El hecho quinto menciona que el pago de 5 millones quedó consignado por escrito, pero no se observa adjunto dicho documento por lo que se solicita aportarlo.
- Se solicita llamar a testimonio, no obstante, no se mencionan concretamente los hechos que se pretender probar con el mismo como lo dispone el artículo 212 de CGP.
- El documento denominado levantamiento topográfico es totalmente ilegible, deberá aportarse de forma que permita su visualización y lectura.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dc1a32126e13cfd0d5b9d0a01dc0853839fe6b460b5cd5e28fada279a8acba**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2022-00621-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. 901.128.535-8 representada a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO IBARRA RAVELO identificado con CC. 1.018.430.776, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. En el escrito de la demanda no cumple con los requisitos de la demanda establecidos por el legislador en el artículo 82 del CGP, en sus numerales 4 y 5, toda vez que no indica “lo que se pretende, expresado con **precisión y claridad**”, así como tampoco establece “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados”. Como se evidencia a continuación

PRIMERO.- Por el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 17558651, por la suma de (CAPITALENLETRAS) PESOS M/CTE (\$) (CAPITALENNUMEROS)), por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito efectivo anual, desde el (FECHADEPLAZO) hasta el día (FECHA VENCIMIENTO), por la suma de (INTERESENLETRAS) PESOS M/CTE (\$) (INTERESENNUMEROS)), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del (FECHA VENCIMIENTO) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de (HONORARIOSLETRAS) PESOS M/CTE (\$) (HONORARIOSNUMEROS)), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de (SEGUROLETRAS) PESOS M/CTE (\$) (SEGURONUMEROS)), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de (COBRANZALETRAS) PESOS M/CTE (\$) (COBRANZANUMEROS)), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Por lo anterior, se intima a la parte actora para que, de claridad sobre lo anteriormente expresado, en consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb1575e52eae4faf10a1c3b1d73baf34d98ea0a9f2eedfb259ef1e19b1864**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00623-00

DEMANDANTE: JHON HENRY VELASCO CALDERON C.C. 1.093.770.394

CAUSANTE: LUIS JOSE CALDERON VERA Q.E.P.D

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se **RECHAZA** la demanda por cuanto el demandante **JHON HENRY VELASCO CALDERON** no está legitimado para solicitar la apertura de sucesión del señor **LUIS JOSE CALDERON VERA Q.E.P.D**, debido a que, como se manifiesta en el hecho décimo quinto de la demanda, los señores **ADRIANA CARRILLO ACOSTA, WILLIAM ALEXIS CALDERON CARRILLO Y FRANCISCO JAVIER CALDERON CARRILLO**, legitimados del causante interpusieron el acto de SUCESIÓN INTESTADA, el día 06 de abril de 2022, motivo por el cual el señor JHON HENRY VELASCO CALDERON, debe concurrir a dicho proceso como acreedor, para que se tenga en cuenta el documento privado firmado con el causante si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado el 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTRO

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52521811c38ba54dfd7730e5e43025a24f094dc4bf3c2a5651351a1eedbdea6**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00624-00

INSOLVENTE: CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA C.C 60.363.919

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente a la deudora CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA, previas las siguientes consideraciones.

La señora CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.363.919, presentó solicitud de negociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del C.G.P. ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, quien designó como Conciliador la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 07 de junio de 2022, fue admitida la solicitud dándose el respectivo tramite.

En virtud de lo anterior, mediante auto N°2 del 07 de julio de 2022, se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso.

Después de realizadas las correspondientes audiencias de negociación de deuda, el día 03 de agosto de 2022, se desarrolló la audiencia de votación del acuerdo de pago. Reunido el quorum para realizar la votación con y después de la exposición del acuerdo de pago por parte del deudor, se procedió a efectuar la votación, declarando fallido el proceso de negociación de deudas de la señora CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA y se remitió a reparto de juzgados civiles municipales para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, la cual es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajenas al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(…) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)” (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el acta del 03 de agosto de 2022, conciliadora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial de la deudora CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA C.C 60.363.919** en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a la señora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO C.C 63.513.323** integrante de la lista de auxiliares de la justicia-Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com y al teléfono **3188669183**. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$1.500.000 pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerador estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la señora **CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA C.C 60.363.919** para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribase la

presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

NOVENO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado el 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbae2d0c1241f99c21061c7931d351fb84cf275ba31f05d79e1ce8a5893206f**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 22 de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00627-00

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TORRES ROJAS C.C 88.167.468

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA NIT 890903790-5

Se encuentra al despacho la presente demanda, para su estudio de admisibilidad. Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de estudio para la admisión de la demanda, esta adolece de los siguientes defectos:

- A) Se encuentra el despacho ante una falta de competencia debido a la cuantía del proceso.

Según lo establecido en el art 26 #1 del CGP establece que: " La cuantía se determinará así:

1. Por **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

La parte actora manifiesta en el escrito de la demanda que la cuantía del proceso se estima en **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**. Siendo el proceso de mayor cuantía, el cual le corresponde conocer al Juzgado Civil de Circuito en primera instancia, según lo establecido en el art 20 #1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil de Circuito de Cúcuta (Reparto). Proponiendo desde ya conflicto de competencia en caso de que este despacho rechace la demanda por cuantía.

Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 108 fijado el 23 de agosto del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f147572e4a6d16ebfb1ea575c2a18402468bee9fc91cc3ea6e479fd30de81a**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>